

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00086-00
ACCIONANTE:	ANA CUSTODIA PICO BARRERA.
ACCIONADA:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ANA CUSTODIA PICO BARRERA** a través de apoderado judicial en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, el apoderado judicial de la señora **ANA CUSTODIA PICO BARRERA** informó que el día 10 de noviembre de 2021, radico derecho de petición ante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, como da cuenta el formato único de reclamos, en 03 folios, solicitándole a la entidad financiera, el indicar porque no procede avalar el levantamiento de la hipoteca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S- 443509. Sobre el particular, es menester indicar, en que han transcurrido aproximadamente más de tres meses y a la fecha no se ha recibió respuesta alguna por parte de la entidad financiera.

Por lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 10 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción constitucional el día 9 de febrero de 2021, se notificó de la misma a la entidad accionada: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo, no obstante, la entidad accionada a la fecha no ha realizado ninguna manifestación al respecto, pese haberse comunicado de la admisión del presente tramite mediante correo electrónico, tal como consta en el plenario.



CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **ANA CUSTODIA PICO BARRERA**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 10 de noviembre de 2021?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de*



subordinación o indefensión”, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, *“cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada por la señora **ANA CUSTODIA PICO BARRERA** al estimar vulnerado su derecho fundamental, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha dado contestación a su petición.

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada por el tutelante, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder*



a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”.

Pues bien, al examinar el caso en estudio, este Despacho advierte que efectivamente, la señora **ANA CUSTODIA PICO BARRERA** radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día 10 de noviembre de 2021, tal como consta en la prueba documental obrante en el plenario. Sin embargo, la entidad accionada en el término legal concedido NO allegó a esta Sede Judicial contestación alguna que contrariara la manifestación realizada por la tutelante. Por tal razón ha de térnese por ciertos los hechos allí narrados de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, considera esta Sede Judicial que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que al encontrarse vencido el término consagrado en la ley para dar respuesta al asunto objeto de su solicitud y sin que la misma se hubiese suministrado por parte de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, lleva forzosamente a concluir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por la señora **ANA CUSTODIA PICO BARRERA**, el día 10 de noviembre de 2021; Contestación que deberá remitirse al accionante a la dirección carrera 8 N°16-51 Oficina 308 Edificio Paris en la ciudad de Bogotá-Colombia. Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com y/o dabs593@hotmail.com, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de la misma, con el fin de constatar el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por último, **ADVIERTASE** al representante legal y/o quien haga sus veces de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANA CUSTODIA PICO BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **ANA CUSTODIA PICO BARRERA**, el día 10 de noviembre de 2021; Contestación que deberá remitirse al accionante a la dirección carrera 8 N°16-51 Oficina 308 Edificio Paris en la ciudad de Bogotá-Colombia. Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com y/o dabs593@hotmail.com; debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de la misma, con el fin de constatar el cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:



Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45ba5e6b91ba8ce60c5e379778e56c044e3116631bcc1bfe2c385aa0860f9b
3

Documento generado en 22/02/2022 08:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>